

/103

AVISO DE NOTIFICACION

CORREO CERTIFICADO

Radicación	3-57604- -5-0 Fecha: 2006-09-22 09:32:05
Trámite	2 PATENTES
Evento	1 REGDEPOSITO
Actuación	432 COMUNICACTOADM
Destinatario	CARLOS ORLANDO MAYA RODRIGUEZ Folios 1

Señor (a) (es)
CARLOS ORLANDO MAYA RODRIGUEZ
CARRERA 13A NO 28-38 MZ 2 BUFFETE 245
BOGOTA D C

15242

REF RESOLUCION 24793

FECHA 20/09/2006
 Expediente 3-57604
 Trámite 2 PATENTES DE INVENCION
 Evento 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
 Actuación 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 00 Piso Quinto (5) de la ciudad de Bogotá D C dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación en horario de 8 30 a m a 5 00 p m jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente la providencia en mención se notificará por edicto el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet en la página www.sic.gov.co con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos

Secretaría General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 24793

Por la cual se niega una patente de invención.

Rad. Exp. N° 03057604

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 9 de julio de 2003, bajo el número 03057604, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "SISTEMA PARA DETECCION DE PERTURBACIONES SISMICAS".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 12 de abril de 2006, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos reivindicatorio y descriptivo, los cuales, no se ajustan a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 y, por tanto, no se aceptaron.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 13, contenidas en los folios 12 a 14, además de no cumplir con el requisito de claridad, no se consideran una invención y pretenden proteger un *uso distinto*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

En el capítulo reivindicatorio se reclama un sistema para detección de perturbaciones de orden sísmico, relacionado en las reivindicaciones 1 a 13.

24793

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 24793

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03057604

2. Sobre la modificación presentada

2.1 El título

El artículo 6° del Decreto n° 2591 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486, señala que: "el nombre de la invención de que se trata en el artículo 27 literal d) de la Decisión 486 deberá reflejar el objeto y el campo industrial con el cual se relaciona la misma y ser concordante con la materia descrita y las reivindicaciones de la solicitud. El nombre no podrá referirse a nombres personales, marcas de productos o nombres de fantasía".

El nuevo título no define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa y, esencialmente, no concuerda con el preámbulo de las reivindicaciones.

Dado lo anterior, el nuevo título no cumple con lo dispuesto por el mencionado artículo 6 del Decreto 2591.

2.2 La descripción

El artículo 34 de la misma Decisión señala que: "el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial".

La última descripción allegada presenta alteraciones significativas respecto de la inicialmente calificada, porque, por ejemplo, las nuevas figuras 2 a 4 y su correspondiente descripción (ver folios 47 a 49 y 53 a 57 y compararlos con los folios 7 a 11 y 17 a 19), NO forman parte de la descripción inicial, razón, por la cual, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 34.

Dado lo anterior, la nueva descripción no cumple con lo dispuesto por el artículo 34 de la Decisión 486, en consecuencia no se tendrá en cuenta para efectos de la presente decisión.

2.3 Las reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

El artículo 34 de la misma Decisión señala que: "el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 24793

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03057604

implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial".

De un lado, la nueva reivindicación 1 no coincide con el nuevo título ni con la exposición inicial, ya que allí no se habla de ningún sistema automático de control de movimiento para una cámara de video, lo cual, constituye una ampliación del objeto de la divulgación inicial y, consecuentemente, una violación al mencionado artículo 34.

De otro lado, en el párrafo 3 de la página 4 de la nueva descripción (ver folio 45), se resalta que, "los sensores sísmicos, la cámara... son equipos comerciales y no son el objeto de esta patente".

A la luz de lo anterior, queda claro que la reivindicación es indefinida (no define la materia que se desea proteger) porque relaciona los componentes comerciales de un sistema de control de orientación, donde no se establece cual es la mejora técnica aportada por el solicitante al estado del arte.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes no tienen soporte descriptivo o, como mínimo, no coinciden con el de la descripción inicial como ocurre, por ejemplo, en la segunda que cita textualmente:

"2. sistema... los sensores sísmicos... un geófono y una unidad esclava", lo cual, no concuerda con lo que indican los párrafos último de la página 4 y los tres primeros de la 5, de la citada descripción inicial, puesto que, en esos apartes se declara: "... los dispositivos de captura o unidades esclavas 16 repartidos... unidad maestra 10... la unidad esclava 16 captura... protocolo RS 485... la unidad esclava 16 se compone de una unidad de procesamiento, memoria RAM, transceptor RS 485, geófono y convertidor A/D..."; lo que dice el resumen anterior significa, que el geófono es parte de la unidad esclava y no es independiente de ella como ahora se declara y reivindica respecto de los "sensores sísmicos", los cuales por demás, no están definidos en la exposición inicial.

Las reivindicaciones 3, 4 no tienen enlace lógico con la independiente debido a que no aclaran o delimitan una o más característica(s) incluidas en aquella sino que se salen del ámbito de la solicitud, porque señalan que:

"3. sistema... se ubican en el punto central de la Infraestructura... vigilar...",

"4. sistema... se ubican a cierta distancia... se conectan a ella por cables...", y así sucesivamente con las restantes reivindicaciones.

Adicionalmente, es importante resaltar que las ubicaciones y/o el uso de elementos de conexión no son características técnicas que sirvan para definir o delimitar una forma de realización particular, porque, para el caso, sería equivalente a decir que los componentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 24793

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03057604

de un multimedia, se caracterizan por ubicarlos en la sala o el estudio de una residencia y/o porque sus diversos elementos se interconectan con cables.

Finalmente, las siguientes afirmaciones no están comprendidas en la exposición inicial: el sistema automático de control de movimiento para una cámara de video, los "sensores sísmicos", la ubicación central en la infraestructura, la cierta distancia de ubicación de los sensores con relación a la unidad maestra, la conexión con cables, etc. razón, por la cual, el pliego allegado como respuesta tampoco cumple lo dispuesto por el artículo 34.

2.4 Conclusión del punto

Por todas las razones antes expuestas, no se puede aceptar el nuevo título, la nueva descripción y el último capítulo reivindicatorio allegados, no solo porque no cumplen lo dispuesto por los artículos 28 y 30 sino porque van más allá de lo permitido por el 34, motivo por el que las observaciones trasladadas al solicitante mediante el oficio 1424, prácticamente siguen vigentes (ver folios 32 a 38 del expediente en estudio).

3. Claridad de la solicitud en estudio

3.1 La descripción

Tal como se advirtió al solicitante en el oficio n° 1424, trasladado en virtud del artículo 45 de la decisión andina, la descripción original calificada, o sea, la que obra en los folios 4 a 11, no permite identificar una forma de ejecución clara y completa del producto considerado patentable, no solo porque no se sigue el esquema convencional de presentación sino porque se fundamenta en detalles secundarios como el uso dado a unos componentes de un sistema y porque no hay una coincidencia entre la descripción y los dibujos 2 a 4 que se mencionan en la reseña, pero que inexplicablemente no se describen en el aparte.

Adicionalmente, se advirtió que el contenido del expediente resulta incoherente, razón por la cual la descripción no es clara, puesto que ella se titula: "sistema para detección de perturbaciones sísmicas", lo cual, indicaría que se trata de un producto para detectar tal tipo de perturbaciones; sin embargo, la lectura detenida del documento permitió establecer que la solicitud, en realidad, se dirige a un sistema de vigilancia y/o prevención de catástrofes, que usa un algoritmo sismológico para controlar una cámara de video que monitoree una zona potencial de desastre y permita emitir una alerta temprana de la situación. Es decir, la solicitud no se dirige a un sistema de detección de perturbaciones sísmicas, como tal, sino a un sistema para controlar una cámara de vigilancia para prevenir (alertar) de un desastre, que utiliza una red de sensores sísmicos.

Por las razones anteriores, la descripción calificada no permite ni evaluar ni ejecutar la supuesta invención.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION - 24793

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03057604

Como se sabe en materia de propiedad industrial, la descripción debe suministrar información suficiente tal que esta le permita a un técnico de nivel medio evaluar y realizar la invención. Esos requisitos se ubican en el plano tecnológico y permiten, de un lado, valorar el aporte de la invención y, de otro lado, verificar si con los medios mencionados se logra alcanzar el resultado que se declara, de forma reproducible.

La descripción, acorde con lo que estipulan los Incisos a) hasta f) del citado artículo 28, por lo general, debe contener los siguientes apartes colocados en su orden. Al inicio se coloca el título de la invención, que debe ser breve y preciso que refleje el campo de aplicación del objeto; y, a continuación la indicación de la esfera tecnológica; el estado de la técnica; el objetivo (divulgación) de la invención; la breve descripción de las figuras (reseña); la mejor manera de realizar la invención (conocida por el solicitante), esta parte es muy importante y debe apoyarse en la(s) figura(s) ilustrativa(s), ejemplo; y, las posibilidades de aplicación, este último punto no es obligatorio.

Vale anotar que, la(s) figura(s) ilustrativa(s) debe(n) allegarse en hoja(s) tamaño oficio, en escala que permita ver a simple vista la composición, disposición y las conexiones de los circuitos, realizados con los símbolos usuales el arte. Dichas denominaciones o los posicionales otorgados a los componentes deben coincidir con los que se incluyan en la descripción, porque de lo contrario podría generarse confusión al tratar de interpretar la información.

Se recuerda al interesado que la descripción debe divulgar de forma clara y completa la invención, lo cual, habitualmente se presenta en la forma de un ejemplo con referencia a la(s) figura(s) que ayuden a entender su composición y/o funcionamiento. Aún más, la simple presencia de algo que, parece ser una descripción, NO basta para cumplir el requisito legal.

De igual modo, es fundamental que se entienda que la descripción es, por decirlo así, la "receta" de las medidas que deben tomarse para llevar a cabo la invención y, por ello se debe explicar la composición y el funcionamiento del objeto que se trata de proteger, de tal forma que al seguir las indicaciones de la "receta" se obtenga el objeto que se desea proteger.

Dado lo anterior, la descripción que obra en los folios 4 a 11, o sea, la inicialmente presentada, no cumple con lo dispuesto por el mencionado artículo 28 de la Decisión 486.

3.2 Las reivindicaciones

En segundo lugar, el artículo 30 de la citada Decisión indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 24793

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03057604

Tal como se advirtió en el oficio trasladado, las reivindicaciones calificadas no definen la materia que se desea proteger, tampoco son claras, porque el producto que se desea amparar no se define por las características aportadas por el solicitante sino que se refieren a *un uso general*, para alarma (prevención) de desastres.

La reivindicación 1 es indefinida (no definen la materia que se desea proteger) porque relaciona un sistema de forma muy general y no permite establecer cual es la mejora técnica aportada por el solicitante al estado del arte.

Las reivindicaciones dependientes no tienen enlace lógico con la independiente debido a que no aclaran o delimitan una o más característica(s) incluidas en aquella sino que se salen del ámbito de la solicitud, pues señalan, por ejemplo, "2. sistema... la orientación... es de tipo automático", "3. sistema... la transmisión... utiliza una banda...", "4. sistema... configuración...", etc.

Las reivindicaciones 3, 5 a 8, 12 y 13 hacen referencias técnicamente no admitidas a las precedentes, así:

"3. Sistema... las reivindicaciones 1 y 2..."

"5. sistema... las reivindicaciones 1 y 4..."

"8. sistema... las reivindicaciones 1, 4 y 7...", etc.

Para aclarar lo anterior, vale la pena traer a colación la regla 123.quinquies 4).a). de la ley tipo, que establece que:

"Una reivindicación es "dependiente múltiple" si depende de más de una reivindicación precedente. Tal dependencia solo puede ser alternativa y no puede servir de base a otra dependencia múltiple... por ejemplo, si la tercera reivindicación ha de referirse a las dos precedentes sólo podrá hacerlo mediante la formula "conforme a (según) una de las reivindicaciones 1 ó 2" y no mediante la formula, "de acuerdo con las reivindicaciones 1 y 2"; la cuarta reivindicación, a su vez, no podrá referirse a la tercera y a otra..." (ver párrafo 64 de la "Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes"),

Las reivindicaciones 2, 3, 5 a 7, 10 a 12 se redactaron en términos de un procesamiento de señales y no mediante las características permitidas.

Parece necesario precisar que, la esencia de las reivindicaciones consiste en definir la invención, lo cual, en el caso de un *producto* se puede hacer mediante las características de estructura o de la función entre los componentes de esa estructura, sin confundir

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 24793

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03057604

dichas funciones con un uso o los efectos del mismo, porque no se permite la combinación de características de estructura y función, ni menos aún, la combinación con el uso (efecto).

Asimismo, una reivindicación se compone de preámbulo y parte caracterizante, el primero se refiere al conjunto de características cuya combinación ya se conoce y tiene como objetivo ubicar, en un campo técnico específico, el objeto que se busca proteger; es decir, se considera el "género" al que pertenece lo solicitado; la segunda, debe relacionar la(s) característica(s) propia(s) o aportada(s) por el inventor, es decir, es la "especie" de lo considerado invención.

Adicionalmente, una reivindicación independiente debe definir el producto (procedimiento) en forma general, tal que contenga todas las características esenciales, aportadas por el solicitante, para alcanzar el resultado declarado sin limitarse a citar la aplicación industrial del producto y/o relacionar los componentes de un aparato y, las dependientes, son para delimitar (aclarar) una característica contenida en la independiente.

Generalmente, las reivindicaciones no deben contener referencias ni a la descripción ni a los dibujos, pero si se pueden introducir signos de referencia, como los posicionales que se hayan utilizado en los dibujos y correspondan a las características técnicas relevantes (creadas por el inventor), los cuales, se deben colocar entre paréntesis en el pliego.

A la luz de lo anterior, y a pesar del requerimiento oportunamente formulado, queda claro que lo inicialmente presentado como capítulo reivindicatorio *aún* no cumple lo dispuesto por el artículo 30.

3.3 Reivindicaciones de producto o de procedimiento

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, y como la misma normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, *en la práctica común*, ha acudido a la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios.

En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de *producto* y de *procedimiento* (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de *producto* deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función, y las de *procedimiento*, mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24793

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03057604

sin que dicha secuencia de etapas sea, simultáneamente, una secuencia de procesamiento de señal junto con los elementos que ejecuten dicha secuencia.

Al estudiar las reivindicaciones del pliego, salta a la vista que incluyen mezclas de características técnicamente no permitidas, como se evidencia de su redacción, por ejemplo:

"1. Un sistema... sensores... para orientar...".

"5. sistema... sismológicos para detectar...".

"6. sistema... módulo... recibe...".

"7. sistema... dispositivos para captura de eventos...", y así sucesivamente.

De lo anterior es evidente que la parte no subrayada son características estructurales, y la subrayada, características de uso o efectos de este.

4. No se considera invención

El artículo 15e) de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones: "los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

Del estudio de la solicitud concluimos que ella describe y reivindica de forma confusa el uso de un algoritmo STA-LTA, de un protocolo RS485 por medio de medios electrónicos de procesamiento de señal por medio de un computador como se menciona en la página 4 de la descripción para que procese las señales recibidas y entregue una alerta si las condiciones en torno al área vigilada se vuelven peligrosas. Por esta razón, se considera que, tácitamente, se está tratando de proteger un programa como tal. Adicionalmente, las reivindicaciones 5 a 8, relacionan las operaciones de: "... detectar, clasificar y ubicar...", "...recibe las señales de video...", "... se envía a una unidad maestra..." que son una secuencia de procesamiento de señal que se consideran un programa, como tal. Por lo anterior, se considera que lo solicitado se encuentra incurso en lo establecido por el artículo 15 e).

Por otra parte, se desconoce, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque se hace otro (segundo) uso de componentes convencionales de un sistema de control de cámara de video, ya que, en los circuitos cerrados de TV de vigilancia de edificios o recintos cerrados se tiene una o más cámaras conectadas a un control central, que mediante un programa preestablecido, o manualmente, puede emitir una orden para que una o más de dichas cámaras, giren en dirección al sitio que se desee monitorear en un momento determinado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24793

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03057604

Visto lo anterior, se considera que lo reivindicado en el presente caso, se encuentra incurso en lo dispuesto por los artículos 15 Inciso e) y 21 de la norma supranacional andina.

5. Conclusión final

En vista de lo expuesto, se puede concluir que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15e), 21, 28, 30 y 34, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio N° 1424, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "SISTEMA PARA DETECCION DE PERTURBACIONES SISMICAS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Carlos Orlando Maya Rodríguez, en su calidad de apoderado de la Universidad de Manizales, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

20 SET. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
CARLOS ORLANDO MAYA RODRÍGUEZ
Carrera 13 A N° 28 – 38 Mz 2
Bufete 245 Parque Central Bavaria

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 28 95. Línea 8800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia